REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá DC, veintiséis (26) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación:	No. 2021-178
Accionante:	- Jefferson Alejandro Rodríguez Martínez
Accionado:	- Grupo Empresarial NGP SAS
Decisión:	Tutelar parcialmente

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por el ciudadano **Jefferson Alejandro Rodríguez Martínez** quien obra en nombre propio en contra del **Grupo Empresarial NGP SAS**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Política.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. El accionante indica que presto servicios personales en virtud de un contrato de trabajo en el **Grupo Empresarial NGP SAS** desde el mes de octubre del año 2020, posteriormente, en vigencia del contrato, el día 10 de mayo de 2021 fue despedido por la Empresa; el señor accionante argumenta que el despido fue sin justificación alguna.
2. Se señala que el día 21 del mes de mayo de 2021 se radico un derecho de petición mediante el correo electrónico 9alejandrodriguez8@gmail.com ante la empresa en mención, solicitando:

   i) *"Copias de todos los contratos de trabajo y sus prórrogas, debidamente firmados, los cuales nunca me fueron entregados.*

   ii) *Certificación del tiempo de servicio completo, descripción del cargo, es decir, en forma específica y de salarios y liquidaciones efectivamente pagados durante el tiempo laborado, comprobantes de nómina y de pago de los aportes al sistema de seguridad social integral.*

   iii) *Copias de los documentos que soportaron el despido (apertura de proceso disciplinario, citación a descargos, descargos, sanción)."*

3. De igual forma se indica que el día 09 de agosto de 2021, se radico un derecho de petición a los correos electrónicos de la empresa daddastudios@gmail.com, grupoempresarialngpsas@gmail.com y haperez@theatron.co con fundamento en la relación laboral solicitando:

i) *"Se expida un certificado del representante legal que discrimine el tiempo que se laboró en la empresa, las funciones que desempeñaba, lugar donde desempeñaba las funciones, remuneración y horario que cumplía.*

ii) *Se expida una copia del contrato de prestación de servicios.*

iii) *Se informé los motivos por los cuales fue (accionante) despedido de la empresa y si existió en algún momento un proceso disciplinario una copia de este.*

iv) *Se entregue la liquidación que incluya las acreencias laborales no pagadas durante el primer mes de trabajo.*

v) *Se entregue la indemnización correspondiente por despido sin justa causa."*

4. A la fecha la sociedad accionada no ha dado respuesta mediante escrito formal o correo electrónico, a ninguno de los derechos de petición.

PRETENSIONES

El accionante **Jefferson Alejandro Rodríguez Martínez** quien obra en nombre propio, peticiona le sea amparado el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

De igual forma se peticiona que se ordene al **Grupo Empresarial NGP SAS** contestar de fondo las peticiones radicadas los días 21 del mes de mayo de 2021 y el 09 de agosto de 2021.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Grupo Empresarial NGP SAS

No da respuesta, empero la accionada adjunta en el envío del correo electrónico del día 15 de octubre de 2021 los documentos que constan como prueba; se recalca que no se observa el escrito de contestación de tutela.

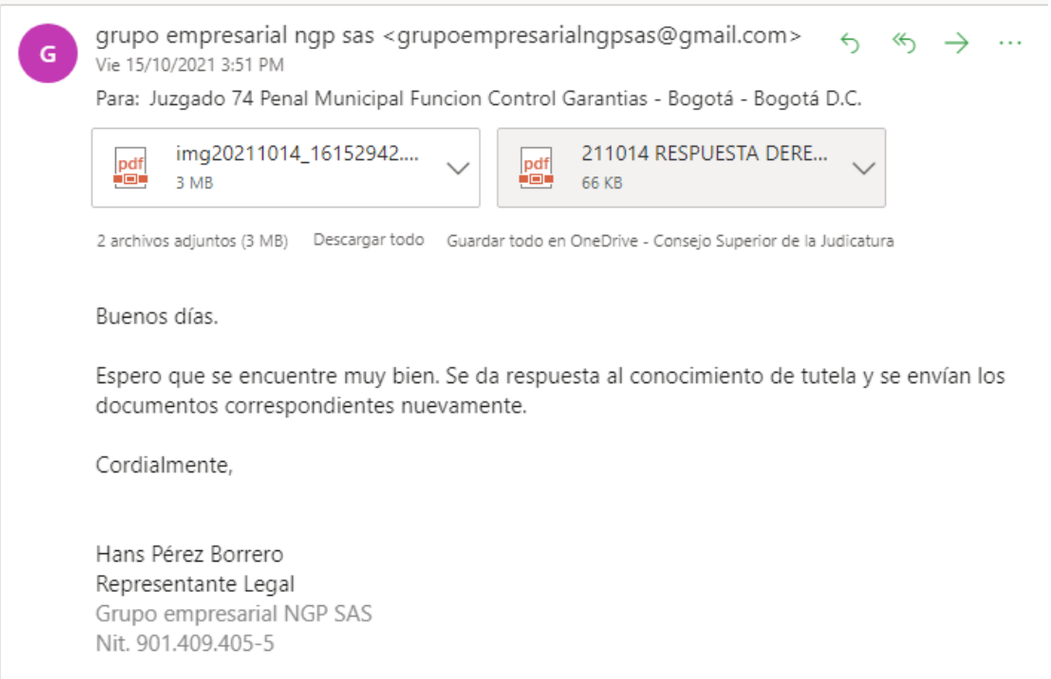
grupo empresarial ngp sas <grupoempresarialngpsas@gmail.com>
Vie 15/10/2021 3:51 PM
Para: Juzgado 74 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Bogotá - Bogotá D.C.
img20211014_16152942.... 3 MB
211014 RESPUESTA DERE... 66 KB
2 archivos adjuntos (3 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Buenos días.

Espero que se encuentre muy bien. Se da respuesta al conocimiento de tutela y se envían los documentos correspondientes nuevamente.

Cordialmente,

Hans Pérez Borrero
Representante Legal
Grupo empresarial NGP SAS
Nit. 901.409.405-5

PRUEBAS

Con el escrito de tutela, **el accionante Jefferson Alejandro Rodríguez Martínez** aporto la copia de la petición elevada el día 21 de mayo de 2021, la copia de la petición radicada el día 09 de agosto de 2021, la copia de la liquidación laboral remitida por la accionada, y las copias de las constancias de envío y recepción de correo electrónico.

Por su parte **la accionada Grupo Empresarial NGP SAS** la copia de la respuesta al derecho petición con fecha del 15 de octubre de 2021; las copias de cobro de cuenta del 15 diciembre de 2020, 31 de diciembre de 2020, 15 de enero de 2021, 10 de febrero de 2021, 28 de febrero de 2021, 15 de marzo de 2021, 30 de marzo de 2021, 15 de abril de 2021, 30 de abril de 2021, las constancias de las transferencias citadas, y la copia de la liquidación laboral a nombre del accionante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. **Competencia**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017 que dispone reglas de reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de la tutela, por tratarse la accionada de una entidad con la cual el accionante genero un vínculo, siendo fuente de la supuesta vulneración al derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

Frente al factor territorial se tiene que la dirección de ubicación de la accionada es Bogotá, y en esta misma ciudad tienen concurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

2. Del *sub exámine*

El artículo 86 de la Carta Política el que señala que:

> *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*
>
> *La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*
>
> *Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*
>
> *En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*
>
> *La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."*

Ahora bien, para resolver el caso en concreto es necesario precisar:

El Derecho Fundamental de Petición

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece que:

> *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución…"*.

Disposición Constitucional que tiene desarrollo en el artículo 13 de la ley 1755 de disponer que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en esta ley, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

El Derecho objeto de estudio, es y ha sido ampliamente tratado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras por aquella en la que se expone que:

> *"... cuando una persona presenta peticiones respetuosas a la autoridad, ya sea en interés particular o general, obtiene el derecho a una pronta resolución de la misma, al tiempo que la autoridad a quien se dirige la petición contrae la obligación constitucional de responder en el término establecido por la ley. Por tanto, cuando la autoridad omite resolver la petición, vulnera el derecho amparado en el artículo 23 de la Carta Fundamental, cuyo núcleo esencial comprende una pronta resolución..."*[1]

Tal garantía abarca dos aspectos a saber: (i) la posibilidad de los ciudadanos de elevar respetuosas solicitudes y (ii) la obligación de la entidad o autoridad requerida, de responder en forma adecuada y oportuna; en ese sentido, la Corte Constitucional ha determinado sus componentes conceptuales básicos y mínimos, así:

> *"… comprende (i) la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de (ii) dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta*[2]*. (iii) Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. (iv) Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y (v) comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones. Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición"*[3]

Frente al contenido y alcance de este derecho, la jurisprudencia Constitucional ha desarrollado una clara línea, sintetizada en la sentencia T-511 de 2010 de la siguiente manera, dichos aspectos han sido reiterados por el alto tribunal Constitucional, en sentencia T-487 del 2017, siendo magistrado ponente el doctor Alberto Rojas Ríos, quien sostiene:

> "*La jurisprudencia de esta Corporación a definido los rasgos distintivos del derecho de petición en los siguientes términos:*
>
> *i) se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
>
> *ii) este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
>
> *iii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*

[1] Sentencia T – 096 del 27 de febrero de 1997. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.
[2] Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.
[3] Sentencia T-363, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, 22 de abril de 2004.

iv) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;

v) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;

vi) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;

vii) por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;

viii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

ix) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;

x) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder

xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado."

De la tutela contra particulares

La Constitución Nacional en su artículo 86 inciso 5º, establece los eventos en los cuales procede la acción de tutela contra particulares al señalar que:

> *"La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".*

Sobre la subordinación e indefensión, la Corte Constitucional en sentencia T-290 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández, indicó la diferencia básica entre aquellas al señalar:

> "(...) *la* ***subordinación*** *alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia, como ocurre, por ejemplo, con los trabajadores respecto de sus patronos, o con los estudiantes frente a sus profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen, en tanto que la* ***indefensión,*** *si bien hace referencia a una relación que también implica la dependencia de una persona respecto de otra, ella no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate*".

De lo anterior se concluye que la indefensión, proviene de una situación de hecho frente a un particular. Así la Corte Constitucional ha indicado que lo anterior, puede colocar a una persona en imposibilidad de ejercer sus derechos fundamentales por

motivos ajenos a su voluntad frente al poder o a la supremacía del otro particular y por lo mismo, al Juez de tutela le corresponde certificar si se configura esta situación y que en ella esté en juego un derecho fundamental que deba ser tutelado[4]

Sobre el tema la sentencia T- 277 de 1999 M.P. Alfredo Beltrán, indicó que:

> *"3.4. El estado de indefensión, para efectos de la procedencia de la acción de tutela, debe ser analizado por el juez constitucional atendiendo las circunstancias propias del caso sometido a estudio. No existe definición ni circunstancia única que permita delimitar el contenido de este concepto, pues, como lo ha reconocido la jurisprudencia, éste puede consistir, entre otros en: i) la falta, ausencia o ineficacia de medios de defensa de carácter legal, material o físico, que le permitan al particular que instaura la acción, contrarrestar los ataques o agravios que, contra sus derechos constitucionales fundamentales, sean inferidos por el particular contra el cual se impetra la acción -sentencias T-573 de 1992; 190 de 1994 y 498 de 1994, entre otras-. ii) la imposibilidad del particular de satisfacer una necesidad básica o vital, por la forma irracional, irrazonable y desproporcionada como otro particular activa o pasivamente ejerce una posición o un derecho del que es titular -sentencias T-605 de 1992; T-036; T-379 de 1995; T-375 de 1996 y T-801 de 1998, entre otras- iii) la existencia de un vínculo afectivo, moral, social o contractual, que facilite la ejecución de acciones u omisiones que resulten lesivas de derechos fundamentales de una de las partes v.gr. la relación entre padres e hijos, entre cónyuges, entre coopropietarios, entre socios, etc. - sentencias 174 de 1994; T-529 de 1992; T-; T-233 de 1994, T-351 de 1997. iv) El uso de medios o recursos que buscan, a través de la presión social que puede causar su utilización, el que un particular haga o deje de hacer algo en favor de otro. v.gr. la publicación de la condición de deudor de una persona por parte de su acreedor en un diario de amplia circulación - sentencia 411 de 1995- la utilización de personas con determinadas características -chepitos-, para efectuar el cobro de acreencias -sentencia 412 de 1992-; etc."*

Finalmente, y frente al tema que ocupa la atención del Despacho, consideró que se pueden presentar casos de **subordinación** e **indefensión** de personas que están sujetas a un vínculo laboral, ellos por la relación de superioridad que existe entre el empleado y el empleador, que si bien ante la ley ambas partes son protegidas, es inevitable que d dicha relación manifiesta el empleador tenga el atributo del mando que por razones contractuales se le otorga.

PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a determinar si el **Grupo Empresarial NGP SAS**, vulnero el derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Política, del ciudadano **Jefferson Alejandro Rodríguez Martínez.**

De conformidad con los anteriores postulados, procede el Despacho a analizar el caso objeto de estudio.

[4] Sentencia T-210 de 1994. M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Obra en el expediente, que el día 21 del mes de mayo de 2021 el accionante radico un derecho de petición mediante el correo electrónico 9alejandrodriguez8@gmail.com ante la empresa en mención, solicitando:

i) "Copias de todos los contratos de trabajo y sus prórrogas, debidamente firmados.

ii) Certificación del tiempo de servicio completo, descripción del cargo, es decir, en forma específica y de salarios y liquidaciones efectivamente pagados durante el tiempo laborado, comprobantes de nómina y de pago de los aportes al sistema de seguridad social integral.

iii) Copias de los documentos que soportaron el despido (apertura de proceso disciplinario, citación a descargos, descargos, sanción)."

De igual forma se tiene constancia que el día 09 de agosto de 2021, el accionante radico un derecho de petición a los correos electrónicos de la empresa accionada daddastudios@gmail.com, grupoempresarialngpsas@gmail.com y ha-perez@theatron.co, solicitando:

i) "Se expida un certificado del representante legal que discrimine el tiempo que se laboró en la empresa, las funciones que desempeñaba, lugar donde desempeñaba las funciones, remuneración y horario que cumplía.

ii) Se expida una copia del contrato de prestación de servicios.

iii) Se informé los motivos por los cuales fue (accionante) despedido de la empresa y si existió en algún momento un proceso disciplinario una copia de este.

iv) Se entregue la liquidación que incluya las acreencias laborales no pagadas durante el primer mes de trabajo.

v) Se entregue la indemnización correspondiente por despido sin justa causa."

Ahora bien, para desarrollar el presente caso se debe tener presente que el accionante mediante la acción de tutela desea le sean resueltos dos (2) derechos de petición, lo cual hace que el despacho discierna en primera medida si se respondió a cabalidad la petición radicada el **día 21 del mes de mayo de 2021**, y seguidamente la del **día 09 de agosto de 2021**, ello en base a la contestación dada por la accionada **Grupo Empresarial NGP SAS** el **día 15 de octubre de 2021**.

Así pues, en cuanto al derecho de petición radicado el **día 21 del mes de mayo de 2021** la accionada **Grupo Empresarial NGP SAS** señala respecto de la **primera pretensión** de expedir copias de todos los contratos de trabajo y sus prórrogas, debidamente firmados que:

> *"El señor Jefferson Alejandro Rodríguez Martínez tenía un contrato VERBAL de prestación de servicios por turnos. Dado que fue un contrato verbal, no existe modo de entregar copia de su contrato al señor Rodríguez."*

Lo anterior se encuentra en el documento PDF ***"respuesta de derecho de petición"*** pagina 1, por lo que este Despacho da por surtida la respuesta de forma y de fondo.

Para **la segunda petición** de remitir una certificación del tiempo de servicio, descripción del cargo, liquidaciones, comprobantes de nómina y de pago de los aportes al sistema de seguridad social integral; la accionada indica en los anexos en formato PDF que la descripción de cargo era ***"Monitor de estudios",*** que se realizaron las liquidaciones y los pagos correspondientes a los meses laborados desde **diciembre 2021** a **mayo 2021;** sin embargo el Despacho no evidencia respuesta de los pago de los aportes al sistema de seguridad social integral, por lo que esta solicitud no se encuentra dentro del marco legal exigido para ser estimada como satisfecha.

Ya para la **tercera solicitud** de expedir copias de los documentos que soportaron el despido, el despacho al documento en PDF anexado por la accionada donde se indica las razones que motivan el despido; por lo que este Estrado da por bien surtid la petición.

Ahora bien, se tiene que para la petición del **día 09 de agosto de 2021**, el **Grupo Empresarial NGP SAS;** indica que a la **primera solicitud** de expedir un certificado que discrimine el tiempo que se laboró en la empresa, las funciones que desempeñaba, lugar donde desempeñaba las funciones, remuneración y horario que cumplía el accionante; se da solución en los archivos anexos en formato PDF página 25, donde se observa el tiempo de duración del contrato de trabajo y la remuneración:

Liquidación Laboral

EMPLEADOR	EMPLEADO	CAUSA DE LIQUIDACIÓN
GRUPO EMPRESARIAL NGP SAS NIT: 9.014.094.055	JEFERSON RODRIGUEZ CC: 1.000.118.307	VOLUNTARIO Contrato a Término Fijo

PERÍODO DE LIQUIDACIÓN

Fecha Inicio Contrato	12/Dic/2020	Días a liquidar	146
Fecha Terminación Contrato	07/May/2021	**Total Base de Liquidación**	$ 977.906
Fecha de Liquidación	07/May/2021		

De igual forma en los archivos tendientes a las cuentas de cobro, paginas 1,3,5,7,9,11,13,15,17 y 21; se avizora que el accionante tenía el cargo de ***"Monitor de estudios"***, y que la dirección donde trabajaba era la calle 43 c · 22 a 40 Soacha.

En lo pertinente a la **segunda petición** de expedir una copia del contrato de prestación de servicios; la accionada en el documento PDF ***"respuesta de derecho de petición"*** pagina 1 explica que:

> *"El señor Jefferson Alejandro Rodríguez Martínez tenía un contrato VERBAL de prestación de servicios por turnos. Dado que fue un contrato verbal, no existe modo de entregar copia de su contrato al señor Rodríguez."*

Para la **tercera solicitud** de explicar los motivos por los cuales fue despedido de la empresa y si existió en algún momento un proceso disciplinario se expida una copia; el **Grupo Empresarial NGP SAS** indica en el mismo documento PDF que:

> *"El señor JEFFERSON ALEJANDRO RODRIGUEZ MARTINEZ se le suspendió el contrato por las siguientes razones:*
>
> *i) Consumo frecuente de sustancias psicoactivas (marihuana) durante la jornada laboral, lo cual afectaba su desempeño como monitor, ya que su capacidad de concentración para ejercer las labores asignadas disminuía considerablemente.*
>
> *ii) En repetidas ocasiones tuvo altercados con una de las socias de la empresa, la señora Ana Grajales. Estos altercados estuvieron enmarcados dentro de la agresividad verbal y el desacato de las instrucciones impartidas.*
>
> *iii) Los días 9 de mayo y 10 de mayo de 2021 el señor Rodríguez no se presentó a trabajar, causando traumatismos en el desempeño de la empresa, ya que las funciones del monitor impactan de manera directa el buen funcionamiento de la empresa."*

En lo referente a la **cuarta solicitud** de entregar la liquidación que incluya las acreencias laborales no pagadas durante el primer mes de trabajo. Para esta respuesta en necesario discernir respecto de los anexos de la tutela radicada por el accionante en la página 12 del documento PDF, y los anexos radicados por la parte accionada página 25 del archivo en PDF, ya que ambas coligen de manera mancomunada que el señor **Jefferson Alejandro Rodríguez Martínez** inicio labores en el mes de diciembre de 2020, a ello se suma que en las páginas 1 y 3 de los nexos de la parte accionada se observe la cuenta de cobro del mes de diciembre así como en las páginas 2 y 4 se advierte de la transferencia de los montos.

Para la **quinta petición** de entregar la indemnización correspondiente por despido sin justa causa; la accionada en el PDF ***"respuesta de derecho de petición"*** explica en la página 2 que:

> *"La empresa Grupo empresarial NGP SAS no considera pertinente entregar una indemnización por despido sin justa causa al señor Rodríguez, ya que consideramos que el consumo frecuente de sustancias psicoactivas durante la jornada laboral, sumado a la actitud beligerante con una de las socias de la empresa, y los dos días*

> *de inasistencia fueron motivos suficientes para decidir no continuar con el contrato laboral."*

Por lo que se evidencia la correcta respuesta por parte de la accionada y en consecuencia se indica por bien surtido este numeral.

En este orden de ideas, se tiene que la respuesta emanada por parte del **Grupo Empresarial NGP SAS**, el día 15 de octubre de 2021 no agota de buen modo la respuesta al derecho de petición del día 21 del mes de mayo de 2021, ello por cuanto no se satisfizo la respuesta dada al numeral dos (2) ya que no se envió o adjunto el certificado de pago de los aportes al sistema de seguridad social integral.

Por lo anterior, se tutelará parcialmente el derecho fundamental de petición, invocado por Jefferson Alejandro Rodríguez. En consecuencia, se ORDENARÁ al *Grupo Empresarial NGP SAS* en un término no superior a 48 horas, siguientes a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a resolver el derecho de petición radicado el día 21 del mes de mayo de 2021, en lo atinente a la entrega del certificado de pago de los aportes al sistema de seguridad social integral.
Hecho lo anterior, deberá notificar bien sea de manera personal, o por correo certificado, al solicitante en la dirección o correo electrónico que registre en el derecho de petición o en esta acción de tutela, de lo cual se deberá allegar fotocopia a este Despacho en cumplimiento de esta orden.

Por lo anterior, actualmente no existe una orden que impartir para procurar la protección del derecho de petición, en contra del **Grupo Empresarial NGP SAS** razón por la cual se ha de declarar la no prosperidad de la acción de tutela.

OTRAS DETERMINACIONES

Ahora bien, ocupa la atención del Despacho, la omisión a la respuesta de la presente acción de tutela por parte de la accionada **Grupo Empresarial NGP SAS**, si bien fue acreditado un correo electrónico al Estrado en la fecha quince (15) de octubre de 2021, se está cometiendo abiertamente un equívoco de cómo se debe tramitar la respuesta de la tutela, ello por cuanto en el archivo mencionado solo se encontraban la respuesta del derecho de petición y los anexos del mismo, omitiendo la respuesta tutelar solicitada por el Estrado en el auto que avoco conocimiento y en el oficio que traslada la acción de tutela y los anexos enviados en día 13 de octubre de 2021.

Se recalca que la respuesta a la acción de tutela, misma que omitió la entidad accionada, es *piece de resistance* para la verificación de la puesta en peligro del derecho fundamental, para demostrar que nunca se estuvo en riesgo, o para manifestar que el detrimento fue subsanado; la respuesta debe de constar de un señalamiento de los hechos que describe el accionante, fundamentos de hecho, fundamentos de derecho, referencia a las pretensiones del accionante, relacionar los anexos y/o pruebas, y referir las peticiones propias del accionado.

Ante este omisión, se hará un llamado de atención a través del representante legal, para que en principio y en cumplimiento a lo establecido, realice un llamado de atención, para todas las personas encargadas de contestar los derechos de petición y las tutelas, en el entendido que las mismas deben contestarse, so pena iniciar las investigaciones disciplinarias a que haya lugar, ya que se debe prestar mayor atención a las respuestas requeridas por los Estrados judiciales, pues omisiones como esta desconocen el racero legal, el derecho del accionante y el mismo derecho que la accionada tiene para su defensa. Es necesario que se tomen los correctivos a que haya lugar, para evitar a futuro que situaciones así se continúen presentando, haciendo el llamado de atención del caso a la persona responsable de dar respuesta a la tutela. De las actuaciones que realice la accionada, en cumplimiento de este acápite deberá allegar fotocopia a este estrado judicial. Del cumplimiento de esta decisión **Grupo Empresarial NGP SAS**, informará al Juzgado por escrito, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR PARCIALMENTE el derecho fundamental de petición, invocado por Jefferson Alejandro Rodríguez. En consecuencia, se **ORDENARÁ** al ***Grupo Empresarial NGP SAS*** en un término no superior a 48 horas, siguientes a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a resolver el derecho de petición radicado el día 21 de mayo de 2021, en lo atinente a la entrega del certificado de pago de los aportes al sistema de seguridad social integral.

Hecho lo anterior, deberá notificar bien sea de manera personal, o por correo certificado, al solicitante en la dirección o correo electrónico que registre en el derecho de petición o en esta acción de tutela, de lo cual se deberá allegar fotocopia a este Despacho en cumplimiento de esta orden.

SEGUNDO: HACER UN LLAMADO DE ATENCIÓN, al representante legal de la empresa **Grupo Empresarial NGP SAS**, para que la persona encargada de responder las acciones de tutela las resuelva de manera íntegra y sin evasivas de ninguna índole, para así evitar desgastes innecesarios a la administración de justicia.

TERCERO: INFORMAR al accionante y a la accionada que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Omar Leonardo Beltran Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Penal 74 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8daa0fd06bb3f539d39a2a4167bf1517efdb5fa493fbbd1498604e8920e2cfe0
Documento generado en 26/10/2021 03:55:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica